

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0031/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Monto de los recursos federales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio. Monto de los recursos estatales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio.

Fecha de sesión

24/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información requerida podrá ser consultada en la liga siguiente: www.transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/57

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de Revisión: **RR/0031/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0031/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el ahora promovente, presentó solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 15-quinque de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0031/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el punto anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, teniéndose para tal efecto el día 29-veintinueve del mismo mes y año, a las 10:00 horas; sin

embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia del ahora recurrente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciseis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la

Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, manifestando que el recurso debe ser desechado por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la Ley que nos rige.

Ahora bien, mediante auto de fecha 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**; lo anterior, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³ No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información presentada por el particular, así como a las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión, circunscribiéndose en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Monto de los recursos federales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio. Monto de los recursos estatales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, la información requerida, puede ser consultada en la liga siguiente: www.transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/57

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en la fracción VIII del numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que en la liga que se le proporciona no se encuentra la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

En ese sentido, al comparecer el sujeto obligado a rendir el informe en mención, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Las manifestaciones vertidas por el recurrente resultan inatendibles toda vez que contrario a ello la respuesta fue proporcionada en los términos requeridos, es decir digitalmente, y se le hizo saber al solicitante la fuente y la

forma como puede consultar la información en términos de lo dispuesto en el artículo 155 de la ley de la materia, proporcionándole la liga que puede ser visualizada en la Plataforma Municipal de Transparencia, y en la misma Plataforma Nacional, ya que esta forma parte de las obligaciones de transparencia exigidas en el artículo 96, fracción III, de la Ley de la materia.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la respuesta recaída a la solicitud de información de fecha 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de una constancia electrónica obtenida por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dio origen al medio de impugnación que se estudia.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En presente caso, tenemos que el particular solicitó al sujeto obligado el *Monto de los recursos federales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio. Monto de los recursos estatales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio.*

En ese sentido, el sujeto obligado le comunicó al particular que, la información requerida, la puede consultar y es visible en la liga siguiente: www.transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/57

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que en la liga que le fue proporcionada no se encuentra la información solicitada.

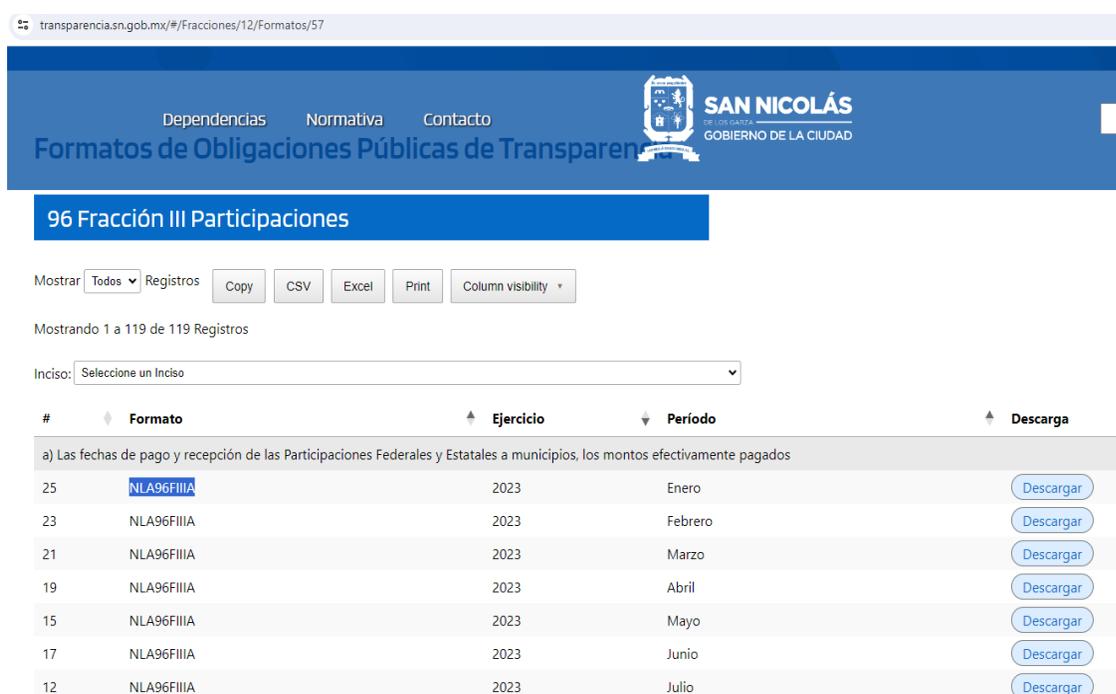
De modo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que se le hizo saber al solicitante la fuente y la forma como puede consultar la información en términos de lo dispuesto en el artículo 155 de la ley de la materia, proporcionándole la liga que puede ser visualizada en la Plataforma Municipal de Transparencia, y en la misma Plataforma Nacional, ya que esta forma parte de las obligaciones de transparencia exigidas en el artículo 96, fracción III, de la Ley de la materia.

En tal virtud, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con la intención de verificar si, a través de ello, se da acceso a la información requerida por el particular.

De la revisión realizada al contenido que arroja la liga www.transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/57, se desprende que dicho sitio contiene los formatos de obligaciones públicas de transparencia, de manera particular la relativa al artículo 96, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en *“Las fechas de pago y recepción de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente*

pagados. “. En este sitio, además se observa una tabla donde se publica qué tipo de formato es el aplicable (NLA96FIIIA), el ejercicio (ejemplo:2023), el período (correspondiente al mes que se publica), y una columna de descarga, en la cual al dar clic se remite al archivo de Excel donde se publica la información de manera específica.

A manera de ilustración y para una mejor comprensión de lo expuesto en el párrafo anterior, se inserta la captura de pantalla donde se puede apreciar lo narrado.



transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/57

Dependencias Normativa Contacto

Formatos de Obligaciones Públicas de Transparencia SAN NICOLÁS DE LOS GARZA GOBIERNO DE LA CIUDAD

96 Fracción III Participaciones

Mostrar: Todos Registros Copy CSV Excel Print Column visibility

Mostrando 1 a 119 de 119 Registros

Inicio: Seleccione un Inciso

#	Formato	Ejercicio	Período	Descarga
a) Las fechas de pago y recepción de las Participaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente pagados				
25	NLA96FIIIA	2023	Enero	Descargar
23	NLA96FIIIA	2023	Febrero	Descargar
21	NLA96FIIIA	2023	Marzo	Descargar
19	NLA96FIIIA	2023	Abril	Descargar
15	NLA96FIIIA	2023	Mayo	Descargar
17	NLA96FIIIA	2023	Junio	Descargar
12	NLA96FIIIA	2023	Julio	Descargar

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada el día 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, y dentro del contenido de la misma no se advierte que el ahora recurrente haya señalado el periodo respecto de cual requiere la información, además de no advertirse elementos que permitan identificarlo, se tendrá en cuenta para efectos de revisión, al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del periodo de noviembre de 2022-dos mil veintidós a noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/003/2019, del rubro “**Periodo de búsqueda de la información**”⁴, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Periodo%20de%20b%C3%BAsqueda%20de%20la>

En virtud de lo anterior, se determina que contrario a lo argumentado por el particular como motivo de inconformidad en su recurso de revisión, y de la revisión efectuada a la información que arroja la liga proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial, si se dio acceso a la información materia de análisis: *Monto de los recursos federales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio. Monto de los recursos estatales asignados, así como su debido etiquetado en el presupuesto del municipio;* cumpliéndose para ello con lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al garantizarse de manera gratuita, accesible y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo que, es de concluirse que, con la respuesta proporcionada, se está dando acceso a la información antes citada, ya que se da a conocer el monto de los recursos federales y estatales asignados, así como su etiquetado en el presupuesto, dando una respuesta congruente a lo requerido.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁵.**

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente

resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.